



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RAD. P. 47.001.4053.008.2013.00299.02

Santa Marta, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra del auto de calenda 23 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PUESTA DEL SOL contra INVERSIONES CRISTAL LTDA y HECTOR SALCEDO.

ANTECEDENTES

La parte actora, presentó demanda ejecutiva, exigiendo el pago de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18,670,787) por concepto de expensas de administración ordinarias generadas entre los meses de octubre de 2008 a marzo de 2013, de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$11,325,721), por concepto de intereses moratorios por cuotas de administración ordinarias en mora desde octubre de 2008 hasta la fecha indicada en la certificación de la administración.

El proceso, que le fue asignado al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, libró mandamiento de pago mediante proveído del 13 de junio de 2013 (fls 15-16).

De igual modo se presentó solicitud de reconocimiento de cesión de crédito entre el acreedor y ejecutante CONJUNTO TURÍSTICO PUESTA DE SOL y JAIME RONDÓN VIDALES, la cual fue reconocida por el a quo según se desprende del auto del 10 de septiembre de 2019.¹

Con posterioridad, la parte demandada solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro de la presente Litis habida consideración que el cesionario funge como parte dentro del proceso, como quiera que no se ha producido una cesión de crédito sino la de un derecho litigioso. Explica que al no haber concluido el proceso ejecutivo, lo que puede hacer el ejecutante es ceder su derecho en litigio, mas no el crediticio toda vez que solo podrá

¹ Folios 90-91 archivo 5 del expediente digital

disponer de tal prerrogativa una vez haya finalizado la presente ejecución.

Por su parte, la apoderada del extremo ejecutado describió el traslado de la solicitud de nulidad antedicha señalando que la misma es improcedente en virtud a que la adquisición del derecho litigioso faculta al cesionario para suceder procesalmente al acreedor inicial, explica además que a pesar que la sentencia no pone fin al proceso ejecutivo, es igualmente cierto que esta una vez hace tránsito a cosa juzgada se convierte en un derecho cierto e indiscutible.

El A quo, mediante auto del 23 de julio de 2020, resolvió negar la nulidad impetrada por el ejecutado habida cuenta que la cesión alegada no se puede considerar como de derecho litigioso, toda vez que está sometida a un álea, es decir, que hace referencia a un evento incierto. Sin embargo, el acto censurado por el ejecutado se produce con posterioridad a la sentencia, que si bien no pone fin al proceso, si consolida el derecho del ejecutante, y en consecuencia implica que la cesión sobre el objeto del proceso produce todos los efectos de una cesión de crédito.

Inconforme con la decisión antes mencionada, el ejecutado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación reiterando los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad y señalando adicionalmente que el auto que ordena continuar con la ejecución no tiene la virtualidad de hacer tránsito a cosa juzgada, finaliza explicando que en el presente asunto no hay derechos indiscutibles ni ciertos a pesar de existir sentencia en favor del ejecutante.

A su turno, la apoderada de la parte ejecutante describió el traslado del recurso propuesto indicando que lo pretendido por el recurrente es revivir términos judiciales ya precluidos, indica al respecto que al proferirse el proveído que accedió a la cesión propuesta el ejecutado guardó silencio, siendo esta la oportunidad para cuestionar la legalidad del mencionado acto contractual

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido

favorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 71².

En el caso puesto a consideración de este despacho, la queja la parte ejecutada versa sobre la cesión efectuada, indicando que ésta recae sobre un derecho litigioso y no sobre un derecho cierto, de allí que no haya lugar a una cesión de crédito, ya que pese a existir sentencia siguiendo adelante con la ejecución, esta no da por terminado el proceso, y por tanto no hace tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, señala el art. 1969 del Código Civil que:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la norma en cita, la cesión de derecho litigioso se refiere a la transferencia de un derecho incierto, efectuada por alguna de las partes a un tercero, quien se responsabiliza de las resultas del proceso, es decir, de lo que se resuelva en sentencia.

Tal transmisión constituye una modificación de uno de los elementos formativos del vínculo obligacional, puede darse por un acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor-cedente dispone de su derecho para transferirlo a un tercero-cesionario, y se perfecciona entre las partes cedente (antiguo acreedor) y cesionario (nuevo acreedor) con el documento donde se deje plasmado el mismo³ y la entrega de éste al nuevo cesionario, que es lo que se conoce como cesión de crédito

Eventualmente la acreencia puede ser objeto de controversia en los estrados judiciales:

- Cuando se pretende declaratoria de su existencia en el ámbito jurisdiccional⁴.
- Se debate su titularidad.
- Porque se persiga su ejecución y se propongan excepciones.

En estos casos, estaremos ante un crédito litigiosos, pero bien sea que la acreencia sea indiscutida o sometida a una decisión judicial, cuando se cede, en uno u otro caso, estamos solo ante una cesión de crédito, el carácter de litigioso, es una cualificación, no por la voluntad de las partes, sino como una consecuencia de las circunstancias fácticas, que impone unas restricciones a la misma;

² Artículo 320, Código General del Proceso.

³ Que bien puede ser el mismo donde conste la obligación, o en otro que se levante con este fin.

⁴ Es importante tener en cuenta que una cosa es la obligación en sí misma considerada y otra el que se cuente con un título, para acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectiva, ante la renuencia del deudor a cumplir con el objeto de la relación crediticia. En este evento, se tiene la obligación, pero no se cuenta con la prueba de ello si su fuente es el negocio jurídico, o no se acepta su existencia, cuando surge de la ley o de un hecho contrario a derecho (responsabilidad, abuso del derecho o enriquecimiento sin causa).

y no una figura esencialmente diferente. Aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema, en su Sala Civil, los distinga como: Cesión Derecho Litigioso y Cesión de Derecho de Crédito Personal.

La cesión de un crédito que se encuentre en trámite de ejecución ante la Jurisdicción, se interrelaciona con la sustitución procesal, pero sin desconocer que se trata de dos figuras distintas. La una constituye un cambio de sujeto activo de una relación sustancial de crédito para lo cual no se requiere más que el cumplimiento de los requisitos que exige el legislador, y la otra es la de modificación de uno de los sujetos procesales, cuando ya se ha trabado la relación jurídico procesal.

Ahora bien, quien adquiere un crédito, por el que se adelanta un proceso ejecutivo, puede actuar paralelo al antiguo acreedor, o sustituirlo totalmente, requiriéndose en este caso la aceptación de quien funge como ejecutado, por exigirlo así el artículo 60 del C.P.C., hoy el 68 del C.G. del P.. Posición que viene proponiendo la Corte Suprema de Justicia, como se observa en esta decisión del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco⁵

3. Ahora bien, en aras a establecer quienes deben ser convocados a este procedimiento, se hace necesario recordar que el precepto 60 del estatuto procesal establece que *«[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente»*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte ha manifestado que:

En el presente caso, como ya se ha dicho, el recurrente demostró que había adquirido, de quien actuó durante las instancias como demandada, el derecho litigioso que la legitimaba como parte, siendo entonces preciso determinar el lugar que dentro del proceso puede ocupar ese adquirente, teniendo en cuenta que la disposición referida [60 del C. de P. C.] contempla dos situaciones, así: una, configurante de un litis consorcio facultativo, por cuanto deja a la voluntad del cesionario su participación procesal en coadyuvancia con el titular; y la otra que da lugar a un verdadero desplazamiento de la parte, cuando permite al adquirente o cesionario sustituir al titular inicial parte, en tal calidad, evento este en que el cesionario actuará por su cuenta y riesgo y, desde luego, sin la coparticipación del cedente.

En el primer supuesto, esto es, cuando el titular y adquirente actúan en forma conjunta, en calidad de litisconsortes

⁵ AC5243-2015, Radicación n.º 11001 02 03 000 2012-02246-00

facultativos, no se requiere cumplimiento de formalidad adicional alguna, pues para el efecto basta la voluntad en tal sentido del cesionario.

Para la segunda posibilidad de intervención, en cambio, es preciso, como requisito sine qua non, contar con la aceptación expresa de la parte contraria, que de no concederse, deja al adquirente o cesionario ante la única posibilidad de actuar dentro del proceso, como litisconsorte facultativo del titular, configurándose de esa manera, como verdadera sucesión procesal, tan solo la segunda hipótesis aquí enunciada, por la cual el cedente queda desvinculado definitivamente del proceso.
Subrayas fuera de texto.

4. Así las cosas, cuando existan terceros que han obtenido derechos sobre la cosa en la cual recae el derecho controvertido en el proceso, se ha de establecer si los adquirentes comparecieron como litisconsortes facultativos de quien alega ser titular del derecho o si operó la sustitución procesal, pues en este último evento sólo se llamará al sustituto, más en el primero será necesario citar a aquéllos y a la parte opositora originaria, dado que con todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, se debe seguir el procedimiento de revisión.

De tal manera que en curso un proceso ejecutivo donde se opere una cesión del crédito y de ello se informe al funcionario judicial, este deberá ponerla en conocimiento del ejecutado, para que este manifieste si lo acepta y permite que se opere la sustitución procesal, esto es el desplazamiento total del antiguo acreedor por el nuevo, y en caso negativo, actuaran de consuno, este último en calidad de litisconsorte facultativo, pero sin afectar para nada la cesión, donde ese deudor, ninguna participación tiene.

Aclarado lo anterior, ciertamente en este caso, lo que se efectuó fue una cesión de crédito, y no de derechos litigioso, como mal lo ha interpretado la parte pasiva, ya que el acto jurídico procesal se llevó a cabo con posterioridad a la emisión de la sentencia, con la cual se resolvió la Litis.

Es preciso anotar que, si bien, la sentencia o el auto que continua adelante la ejecución, no dan por terminado el proceso, no es menos cierto que la discusión sobre el derecho en litigio finaliza con ella, quedando solo pendiente los actos que de ello se desprendan, tales como:

- El pago total de la obligación (con el cual, si se terminaría el proceso, ya que, en el proceso ejecutivo, como es de amplio conocimiento lo que se demanda es el pago de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título valor).
- La liquidación del crédito.
- Las costas

Esto nos permite concluir que al momento en que se realiza la cesión, ya el crédito, no se encuentra en litigio, lo que está es impagado, y por ello, teniendo en cuenta lo anterior, lo pertinente en este caso será la confirmación del auto del 23 de julio de 2020, a través del cual el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Condénese en costas de esta instancia a la parte apelante, quien deberá pagar la suma de \$400.000,00.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha 23 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, dentro del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PUESTA DEL SOL contra INVERSIONES CRISTAL LTDA y HECTOR SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas de esta instancia a la parte apelante, quien deberá pagar la suma de \$400.000,00.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MONICA GRACIAS CORONADO
Jueza